



# **PROYECTO LEY DE MIGRACIÓN**

**ÚLTIMA VERSIÓN**

9 de Julio de 2024



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba:

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ período de sesiones de la \_\_ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** *La Constitución de la República de Cuba, en sus artículos 40 y 41, establece entre los derechos, deberes y garantías, la dignidad humana como valor supremo; el goce y ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación.*

**POR CUANTO:** *La Constitución de la República de Cuba en su artículo 52, establece que las personas tienen la libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.*

**POR CUANTO:** *Resulta necesario continuar fortaleciendo y regular adecuadamente los vínculos del Estado cubano con sus ciudadanos residentes en el exterior y establecer las disposiciones normativas requeridas a tales efectos.*

**POR CUANTO:** La Ley 1312 “Ley de Migración”, del 20 de septiembre de 1976, tal y como quedó modificada por los decretos leyes 302, del 11 de octubre de 2012, y 327, del 31 de enero de 2015, y las disposiciones jurídicas que la complementan, requieren de actualización en correspondencia con los preceptos constitucionales, las características del



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

proceso migratorio cubano y los escenarios que impone la migración internacional.

**POR CUANTO:** *El asedio sostenido de las organizaciones criminales internacionales para utilizar a Cuba como país de tránsito, el estímulo a la migración irregular y desordenada, y la utilización permanente del tema migratorio por el Gobierno de los Estados Unidos contra nuestro país, trazan el imperativo de compatibilizar la legislación migratoria vigente con las nuevas condiciones existentes.*

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY \_\_\_\_\_  
LEY DE MIGRACIÓN

TÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.** La presente Ley **regula** el proceso migratorio cubano, bajo una concepción sistémica de desarrollo, dirigida a alcanzar una migración regular, ordenada y segura, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, las leyes y los tratados internacionales **de los que Cuba es parte** en materia migratoria.

**Artículo 2.** Esta Ley se aplica, **en lo que les corresponda**, a las personas naturales y jurídicas siguientes:

- a) **las personas ciudadanas cubanas;**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- b) **las personas** extranjeras mientras permanezcan en el territorio nacional o mantengan una clasificación migratoria;
- c) órganos del Estado, en lo pertinente;
- d) organismos de la Administración Central del Estado y sus entidades subordinadas o adscriptas, sus delegaciones o representaciones territoriales;
- e) **actores económicos no estatales;**
- f) entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales;
- g) empresas mixtas, **las partes en el** contrato de asociación económica internacional, **sociedades mercantiles** y la empresa de capital totalmente extranjero;
- h) **órganos Locales del Poder Popular;**
- i) organizaciones políticas, **sociales y de masas** y las de base asociativa, de carácter profesional y con fines públicos;
- j) empresas, compañías, agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional; y
- k) representaciones diplomáticas y consulares u otras oficinas cubanas autorizadas.

**Artículo 3.** La presente Ley se rige por los principios de integración, **igualdad, equidad**, oportunidad y racionalidad, no discriminación, **trato individual, orden público**, Defensa y Seguridad Nacional, cooperación internacional, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos humanos y la dignidad humana.

## TÍTULO II DEL SISTEMA MIGRATORIO CUBANO



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

## CAPÍTULO I

### DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA MIGRATORIO CUBANO

**Artículo 4.1.** El Sistema Migratorio Cubano, *en lo adelante el Sistema*, es el conjunto de elementos interrelacionados *entre sí*, dirigidos a lograr una migración adecuadamente gestionada; de forma regular, ordenada y segura.

**2. El Sistema** está integrado por el Proceso Migratorio, la Política Migratoria, el Régimen Legal que lo tutela y la Autoridad Migratoria que lo gestiona.

**3. El Sistema** en su funcionamiento puede auxiliarse *por* organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales **y órganos homólogos** que aporten soluciones o ayuda para la atención al migrante, evitar la migración irregular y desordenada, la trata de personas, el tráfico de migrantes y aquellos *procederes* ilícitos asociados a la movilidad internacional de las personas.

**4. El Sistema** se encuentra soportado en sistemas informáticos, registros y archivos habilitados que se mantienen actualizados.

## CAPÍTULO II

### PROCESO Y POLÍTICA MIGRATORIA

#### Sección Primera

#### Proceso Migratorio

**Artículo 5.1.** El proceso migratorio es el conjunto de etapas y acciones vinculadas entre sí, dirigidas a la gestión de la migración.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Está integrado por los subprocesos de Emigración e Inmigración, con sus características individuales y movilidad propia, en estrecha relación con los flujos migratorios internacionales que tienen su origen o impactan en el territorio nacional.

**Artículo 6.1.** En el subproceso de Emigración se gestiona la atención migratoria y la documentación legal de los ciudadanos cubanos que viajan al exterior y de los extranjeros que viajan al exterior o retornan a su país de origen o residencia.

2. Comprende las acciones coordinadas **por la Autoridad Migratoria** para la información, registro, permanencia en el exterior, residencia, protección, derechos, garantías y obligaciones de los ciudadanos cubanos y de los extranjeros.

**Artículo 7.1.** En el subproceso de Inmigración se gestiona la atención migratoria y documentación legal de los extranjeros para autorizar su admisión y el ingreso al territorio nacional, y de los ciudadanos cubanos que retornan **a residir** en el país.

2. Comprende las acciones coordinadas **que ejecuta la Autoridad Migratoria desde** la admisión y el ingreso, para el registro, la información, permanencia, residencia, protección, **ejercicio de los** derechos, garantías y obligaciones de los extranjeros que entran al país como residentes y de los ciudadanos cubanos que retornan al territorio nacional.

## Sección Segunda Política Migratoria



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 8.** Se define como Política Migratoria al conjunto de directrices y estrategias de trabajo para gestionar los flujos migratorios internacionales, que tienen su origen o impactan en el territorio nacional, de acuerdo con la legislación migratoria, de extranjería y ciudadanía vigentes y **demás disposiciones normativas**.

**Artículo 9.** La Política Migratoria tiene como objetivos los siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento de la legislación migratoria, de extranjería y **ciudadanía** vigentes, de acuerdo con las características del proceso migratorio cubano;
- b) **promover el retorno a la patria de todos aquellos que cuentan con condiciones personales y familiares para hacerlo;**
- c) **incentivar la participación de los ciudadanos cubanos residentes en el exterior en el modelo económico cubano;**
- d) mantener estándares internacionales de manejo del tema migratorio, que se correspondan con una migración bien gestionada, **que propicie una movilidad regular, ordenada y segura;**
- e) atender a la migración irregular como una prioridad dentro de la Política Migratoria del Estado, a fin **de prevenir** estos hechos;
- f) centralizar la respuesta del Gobierno, ante la perspectiva de que los movimientos masivos de personas a través de las fronteras internacionales impacten en el territorio nacional;
- g) promover el diálogo y la colaboración internacional con los gobiernos de los países que actúan como destino de la migración cubana desde posiciones **de respeto a la soberanía e igualdad**, dirigido a la protección de los cubanos que se encuentran en su territorio e incentivar la inserción social; **de igual forma con los países de origen de los extranjeros que inmigran hacia el territorio cubano;**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- h) orientar la colaboración y el intercambio internacional de buenas prácticas, con organismos internacionales, y otros países, especialmente aquellos **de destino** del proceso migratorio cubano, bajo la directriz de atender en igual dimensión, a los cubanos que residen en países de menores concentraciones territoriales de migrantes; **de igual forma con los países de origen de los extranjeros que inmigran hacia el territorio cubano;**
- i) **proteger** al migrante, a las víctimas de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, a los cubanos que se encuentren en países afectados por conflictos bélicos y catástrofes naturales, así como controlar los flujos migratorios desordenados; y
- j) garantizar los intereses de la Defensa y la Seguridad Nacional en los temas migratorios, de extranjería y ciudadanía.

**Artículo 10. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, aprueba y atiende la Política Migratoria**, de acuerdo con las particularidades del Proceso Migratorio **en el territorio nacional** y de los países que integran el área geográfica de Cuba, **así como** del impacto de los movimientos migratorios internacionales y el cumplimiento de los tratados internacionales de los que Cuba es Parte.

### **Sección Tercera** **Comisión de Política Migratoria**

**Artículo 11. 1. La Comisión de Política Migratoria, en lo adelante la Comisión, es el órgano consultivo que establece el Consejo de Ministros para que le asesore a estos fines, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.**





República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. **La Comisión** tiene como **función principal** elaborar y proponer al Consejo de Ministros, a través del Ministro del Interior, la Política Migratoria, así como las medidas y acciones que se requieran para su aplicación.

3. **El Presidente de la República puede impartir orientaciones de trabajo a la Comisión.**

**Artículo 12.** El **Primer Ministro** designa al Presidente y Vicepresidente de la Comisión.

**Artículo 13.1. La Comisión se integra por los directivos superiores o sustitutos de los órganos y organismos siguientes:**

- a) Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- b) Ministerio del Interior;
- c) Ministerio de Relaciones Exteriores; y
- d) Ministerio de Justicia.

2. **Integran además la Comisión:**

- a) El Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior; y
- b) El Director General de Atención a Consulados y a Cubanos Residentes en el Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. A las sesiones de la Comisión asisten como invitados permanentes, representantes del Tribunal Supremo Popular y la Fiscalía General de la República.

4. **El presidente de la Comisión, en el marco de sus atribuciones, puede convocar a las reuniones de ese órgano, a los directivos**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

***superiores de organismos, órganos, así como investigadores y especialistas de alta calificación.***

***Artículo 14. El Ministro del Interior, mantiene informado al Presidente de la República y al Primer Ministro, sobre el comportamiento del proceso migratorio cubano, y presenta las propuestas que se deriven para la toma de decisiones, previa evaluación por la Comisión.***

### **CAPÍTULO III AUTORIDAD MIGRATORIA**

#### **Sección Primera Disposiciones Generales**

***Artículo 15. El Ministerio del Interior, su Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, y los órganos territoriales afines a esta, establecidos en el territorio nacional, constituyen la Autoridad Migratoria en el país, de acuerdo con la competencia que establece la presente Ley y su Reglamento.***

***Artículo 16.1. La Autoridad Migratoria dirige, ejecuta y controla, de acuerdo con la competencia asignada por la presente Ley y su Reglamento, la gestión integrada del Sistema Migratorio Cubano.***

**2.** La Autoridad Migratoria cumple sus funciones en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República, la presente Ley, la Política Migratoria aprobada y los instrumentos jurídicos internacionales de aplicación.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**3.** Los cónsules y otros representantes diplomáticos y consulares o de oficinas cubanas autorizadas, atienden las solicitudes dirigidas a las autoridades migratorias, que se presentan en el exterior y notifican a los interesados o destinatarios el resultado de sus trámites, de acuerdo con lo que establece el Ministro de Relaciones Exteriores en la organización del servicio consular en el exterior.

**Artículo 17.** La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía tiene su domicilio en la capital de la República y cuenta para el cumplimiento de sus funciones con una estructura y unidades organizativas especializadas; con medios tecnológicos actualizados y personal que se califica de forma permanente; bajo un sistema de preparación que transita desde el nivel medio hasta el superior universitario.

## **Sección Segunda**

### **De las atribuciones *de los ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores en materia migratoria***

**Artículo 18.** Corresponde al Ministerio del Interior, como Autoridad Migratoria, las funciones siguientes:

1. Garantizar el cumplimiento de la legislación y la Política Migratoria.
2. Elaborar propuestas para negociar, modificar o aprobar tratados, convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos internacionales en materia migratoria y de exención de visado.
3. Diseñar medidas para atenuar el impacto en el territorio nacional, de los movimientos migratorios internacionales, de acuerdo con los principios de colaboración internacional, legalidad, derechos humanos y buenas prácticas.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

4. Aplicar las medidas que correspondan para prevenir o atender la asimilación de extranjeros en el país, la migración irregular, la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, y otros actos ilícitos migratorios.

**Artículo 19.** Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores las funciones siguientes:

1. Brindar asistencia consular a los ciudadanos cubanos que residen o se encuentran en el exterior y a los extranjeros sujetos al cumplimiento de la presente Ley, la de Extranjería, sus reglamentos **y la Ley de Ciudadanía.**
2. Garantizar el curso legal de las respuestas a las solicitudes y trámites que en materia migratoria se envían a la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior; **y notificar las respuestas a dichas solicitudes.**
3. Asumir la dirección de la preparación, negociación, firma, ejecución, registro y custodia de los tratados internacionales en materia migratoria.
4. **Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales en materia migratoria en los que** la República de Cuba sea Parte y de las obligaciones internacionales que correspondan.

### **Sección Tercera**

#### **De las atribuciones de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía**

**Artículo 20.** Corresponde a la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía las funciones siguientes:



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

1. Ejecutar la seguridad, administración, supervisión, control y gestión de la Política Migratoria, de conformidad con esta Ley, la Ley de Extranjería, ***sus respectivos reglamentos y la Ley de Ciudadanía.***
2. Organizar, dirigir y prestar los servicios migratorios a los ciudadanos cubanos y a los extranjeros, dentro de los límites que establece la legislación vigente.
3. Dirigir y gestionar el control y registro migratorio de las entradas y salidas del territorio nacional de los ciudadanos cubanos y de los extranjeros, que participan en el proceso migratorio.
4. Desarrollar las funciones de protección al migrante, la prevención, y atención de las conductas violatorias de la legislación, a través de la cooperación con entidades y organizaciones internacionales, para la implementación de acciones contra el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas y otros actos migratorios ilícitos, relacionados con el crimen organizado transnacional, el terrorismo, el tráfico ilegal de armas y explosivos, el tráfico de drogas y contra el desvío, con fines ilegales, de mercancías de doble uso y otras actividades relacionadas ***con éstos.***
5. Realizar las verificaciones migratorias que correspondan sobre personas extranjeras y cubanos que participan en el proceso migratorio, e identificar y prevenir, las infracciones relacionadas con el régimen jurídico migratorio.
6. Proponer ***al Ministro del Interior*** y aplicar las medidas migratorias que resulten necesarias para prevenir y atender la migración irregular.
7. Recibir y atender a los ciudadanos cubanos devueltos de otros países, especialmente a niños, niñas y adolescentes, y garantizar su interés superior.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

8. Garantizar el cumplimiento de las regulaciones sobre residencia efectiva migratoria.
9. Aprobar la entrada, permanencia, **tránsito**, estancia, residencia y salida de extranjeros del territorio nacional; y disponer su reembarque, deportación, expulsión y devolución, de conformidad con la legislación migratoria y los instrumentos jurídicos internacionales de los que Cuba es Parte.
10. Aprobar, denegar o cancelar, la categoría migratoria de Residente de los extranjeros.
11. Autorizar, denegar o cancelar las visas o las solicitudes de estas, de extranjeros con la categoría migratoria de No Residentes.
12. Otorgar documentos de identificación a los extranjeros Residentes y a los admitidos por el Gobierno de la República, como asilados; apátridas y personas bajo protección temporal por razones humanitarias.
13. Expedir Documento de Identidad y Viaje a favor de extranjeros que no tengan representación diplomática o consular en la República de Cuba, no puedan obtener su pasaporte o el visado correspondiente.
14. Expedir y declarar la nulidad, retención y cancelación de los pasaportes y documentos de viaje equivalentes.
15. Administrar el Fondo de Destinación Financiera para Emergencias Migratorias.
16. Ejercer la inspección y realizar el despacho migratorio de los pasajeros, tripulantes, medios de transporte nacional o internacional, estatal o privado, en aeropuertos y puertos abiertos al tráfico internacional de pasajeros y mercancías, en el territorio nacional.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

17. Establecer los requisitos y formalidades que deben exigirse en el despacho migratorio, los documentos que se solicitan presentar por las empresas de transporte internacional, así como los documentos e información biométrica que requieren los pasajeros y tripulantes para entrar y salir del país.
18. ***Inspeccionar y ejercer controles migratorios de las actividades laborales autorizadas a extranjeros; en los inmuebles donde éstas se desarrollan, cuando existan indicios de irregularidades migratorias.***
19. Disponer la actualización de la información sobre los extranjeros que se encuentren en Cuba o de viaje temporal al exterior, con el propósito de determinar el cumplimiento de los requisitos o condiciones de estancia y de residencia, así como su relación con la comunidad donde viven y con el resto de la sociedad.
20. ***Atender*** y gestionar el Registro de Extranjeros y Migratorio.
21. Mantener actualizada la información digital sobre la entrada de extranjeros para realizar actividades relacionadas con el comercio, la producción de bienes, las actividades científicas y tecnológicas, culturales y de turismo, representantes de organismos internacionales, deporte, religión, estudios, inversiones, negocios, razones humanitarias y otras que por su presencia en el país resulten de interés a los fines de la información.
22. Representar al Ministerio del Interior, en la responsabilidad de organismo rector para el cumplimiento de los tratados u otros instrumentos jurídicos internacionales en materia migratoria y de exención de visado de los que Cuba es Parte, así como en su negociación.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

23. Intercambiar con servicios extranjeros homólogos, y con aquellos que soliciten sostener relaciones de colaboración, información de seguridad y especializada, así como alertas migratorias, a partir de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes, en materia migratoria.
24. Solicitar informes a las autoridades públicas y entidades privadas en temas relacionados con la aplicación de la presente Ley, la Ley de Extranjería, ***sus reglamentos y la Ley de Ciudadanía.***
25. Orientar el desarrollo de estudios interdisciplinarios, dirigidos a coadyuvar la integración de los inmigrantes a la sociedad.
26. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes a las personas naturales y jurídicas, que incurran en las infracciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, así como remitir a las autoridades correspondientes, aquellos casos donde puedan tipificarse hechos delictivos.
27. Expedir certificaciones sobre la información de los Registros Públicos que atiende y de la información migratoria que se atesora, por las entidades estatales y las personas naturales que participan en el proceso migratorio.
28. Contribuir, a partir de su competencia a la inserción social de los extranjeros en la sociedad cubana.
29. Garantizar el cobro de los impuestos sobre documentos por servicios migratorios y otras tasas que se establecen por la legislación especializada que los regula, así como otros pagos estipulados por la presente Ley, la de Extranjería, ***sus reglamentos y la Ley de Ciudadanía.***
30. Mantener un sistema de trabajo conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de garantizar la prestación de los servicios





República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

migratorios en el exterior, y con otros organismos de la Administración Central del Estado que participan en el proceso migratorio cubano.

31. Desarrollar estudios y elaborar propuestas de medidas para atender los flujos migratorios y las políticas que se requieran.
32. Las demás atribuciones que le son asignadas en **otras disposiciones normativas vigentes**.

### Sección Cuarta

#### De las atribuciones del Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía

**Artículo 21.1.** Corresponde al Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía;
- b) **dirigir y** organizar la prestación de los servicios migratorios a los ciudadanos cubanos y extranjeros;
- c) **dirigir y** controlar la ejecución de las medidas migratorias aplicables en la prevención y atención a la migración irregular;
- d) aprobar o cancelar las categorías migratorias de **Residente en el Territorio Nacional** o **Residente en el Exterior**, a los ciudadanos cubanos que lo soliciten o en los casos que proceda;
- e) dictar, dirigir y controlar la aplicación de las medidas **migratorias** de inadmisibilidad y salida del territorio nacional **a los extranjeros y de salida del territorio nacional a los ciudadanos cubanos**.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- f) aprobar o cancelar, las clasificaciones migratorias incluidas en la categoría de Extranjeros Residentes;
- g) dirigir y organizar la ejecución de las funciones de prevención, atención a conductas violatorias de la legislación y de protección al migrante;
- h) aplicar sanciones administrativas a las personas naturales y jurídicas, que incurran en las infracciones previstas en la presente Ley y su Reglamento y;
- i) organizar y dirigir la creación de bases de datos informatizadas sobre entrada de extranjeros para realizar actividades relacionadas con el comercio, la producción de bienes, las actividades científicas y tecnológicas, culturales y de turismo; y
- j) las demás atribuciones que le son asignadas en la legislación sobre los temas de su competencia y no están incluidas en la presente Ley.

***2. El Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía puede delegar las atribuciones conferidas en los incisos g) y h) del apartado anterior en los jefes y funcionarios que atiende por subordinación jerárquica o funcional.***

**TÍTULO III**  
**DE LA RESIDENCIA EFECTIVA MIGRATORIA, LAS**  
**CATEGORÍAS, CONDICIÓN Y CLASIFICACIÓN**  
**MIGRATORIA DE LOS CIUDADANOS CUBANOS Y DE LOS**  
**EXTRANJEROS**

**CAPÍTULO I**  
**RESIDENCIA EFECTIVA MIGRATORIA**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 22.1. *La residencia efectiva migratoria es la condición que tienen **las personas ciudadanas cubanas** que participan en el proceso migratorio y **las personas** extranjeras residentes, cuando acumulan, en el término **del año anterior a la fecha en la que se hace la solicitud**, la mayor parte de su tiempo en el territorio nacional.*

**2. La persona interesada que no alcance el período de tiempo establecido, puede solicitar la residencia efectiva migratoria si acredita su arraigo en el país mediante la combinación de un período de permanencia en el territorio nacional con otras evidencias o actos que demuestren su interés de residir en él.**

**3. Una vez adquirida la residencia efectiva, se conserva mientras la persona mantiene las condiciones bajo las cuales la obtuvo.**

4. El procedimiento, así como el tiempo exigido para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo se regula en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 23.** La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, determina de oficio o a instancia del interesado, la residencia efectiva migratoria.

**Artículo 24.** Cuando **la persona interesada**, no reúne el requisito de presencia física y considera que le es de aplicación lo establecido sobre otros actos que evidencian su voluntad de residir en el país, tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la residencia efectiva migratoria, **siempre que acredite estos particulares.**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 25.** *La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior*, mantiene actualizada la residencia efectiva migratoria de **las personas ciudadanas cubanas** y **personas** extranjeras residentes en el territorio nacional, en la Ficha Única del Ciudadano a su cargo.

## CAPÍTULO II

### CATEGORÍAS Y CONDICIÓN MIGRATORIA DE LOS CIUDADANOS CUBANOS

**Artículo 26.** *Las personas ciudadanas cubanas* tienen las categorías migratorias de Residente en el Territorio Nacional o Residente en el Exterior.

**Artículo 27.1.** *Las personas ciudadanas cubanas tienen la categoría migratoria de Residente en el Territorio Nacional cuando cumplen con la condición de Residencia Efectiva Migratoria, de acuerdo a como establece esta Ley y su Reglamento.*

**2.** *La persona ciudadana cubana residente en el territorio nacional que por razones de trabajo, salud, estudio u otras causas de similar naturaleza, permanezca fuera del país durante un período de tiempo prolongado, mantiene esta condición, cuando así lo acredite ante la Autoridad Migratoria.*

**3.** *Las personas ciudadanas cubanas* residentes en el exterior que obtienen la categoría migratoria de Residente en el Territorio Nacional deben a estos efectos concurrir al Registro de Identidad y Domicilio para actualizar su documentación personal.

**Artículo 28.** *Las personas ciudadanas cubanas* que tienen la Categoría Migratoria de Residente en el Territorio Nacional, disfrutan de los derechos,



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

deberes y garantías que establece la Constitución de la República sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

**Artículo 29. 1. Las personas ciudadanas cubanas** que tienen la Categoría Migratoria de Residente en el Exterior, son aquellos que residen habitualmente fuera del territorio nacional y comprende las condiciones migratorias siguientes:

- a) Residente en el Exterior: **aquellas personas que se mantienen la mayor parte de su tiempo fuera del territorio nacional, y tienen su residencia y domicilio en otro país e incluye a los que poseen esta condición antes de la vigencia de la presente Ley.**
- b) Emigrados: los que tienen esta condición con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.
- c) Inversores y de Negocios: los que participan en el modelo económico cubano, a partir de las modalidades aprobadas por la ley.

**2. Las personas ciudadanas cubanas que tengan la condición migratoria de residente en el exterior o emigrado y participen en alguna de las modalidades de la economía nacional, pueden solicitar la condición migratoria de Inversores y de Negocios, de acuerdo a como establece el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones normativas vigentes.**

**3. Las personas ciudadanas cubanas** que tienen la condición migratoria de emigrado, **les asiste el derecho de adquirir** la condición migratoria de Residente en el Exterior, y a estos fines presentan escrito de solicitud **ante la Autoridad Migratoria**, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 30.** *Las personas ciudadanas cubanas residentes en el exterior, disfrutan de los derechos, deberes y garantías que para **Las personas ciudadanas cubanas** residentes en el territorio nacional se reconocen en el artículo 28 de la presente Ley y de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas vigentes.*

**Artículo 31.** *Las personas ciudadanas cubanas residentes en el exterior, en correspondencia con el artículo 58 de la Constitución de la República, tienen derecho al uso, disfrute y libre disposición de los bienes de su propiedad, de conformidad con lo establecido en la ley.*

### CAPÍTULO III

## CATEGORÍA Y CLASIFICACIÓN MIGRATORIA DE LOS EXTRANJEROS

### Sección Primera

#### Disposiciones Generales

**Artículo 32.** A los efectos de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, **las personas extranjeras** tienen las Categorías Migratorias de Residentes y No Residentes.

**Artículo 33.** **Las personas extranjeras** comprendidas en la Categoría Migratoria de No Residente se clasifican en:

- a) Visitantes;
- b) diplomáticos; e
- c) invitados.

**Artículo 34.** **Las personas extranjeras** comprendidas en la Categoría Migratoria de Residente se clasifican en:



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- a) Residente Temporal;
- b) residente de Inmobiliaria;
- c) residente Humanitario;
- d) residente Provisional; y
- e) residente Permanente.

**Artículo 35.** *Las personas extranjeras* solo pueden tener una clasificación migratoria a la vez y; encontrándose en Cuba pueden solicitar a la Autoridad Migratoria el cambio de su clasificación migratoria, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 36.1.** La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía puede autorizar excepcionalmente, a *las personas extranjeras* que se encuentran en el territorio nacional, realizar actividades distintas a las autorizadas en su clasificación y subclasificación migratoria, así como aprobar estancias en el exterior por término superior al establecido, cuando concurren razones de interés estatal, personal debidamente fundamentadas, o humanitarias.

2. El Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, establece las formalidades y requisitos, para la solicitud y autorización a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 37.** Los asuntos relacionados con el ejercicio de derechos, adquisición, modificación y cancelación de la clasificación migratoria, y términos, requisitos o condiciones de estancia en el país, y medidas aplicables a los extranjeros No Residentes se atienden por las unidades organizativas de la especialidad de migración y a los extranjeros



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

residentes, por las unidades organizativas de la especialidad de extranjería.

**Artículo 38.** La categoría, clasificación y subclasificación migratoria de **las personas extranjeras** puede cancelarse por las razones siguientes:

- a) Violar las obligaciones contenidas en la Constitución de la República, la Ley de Migración, la de Extranjería, sus reglamentos y la Ley de **Ciudadanía** y las demás **disposiciones normativas vigentes**;
- b) violar los derechos de los ciudadanos cubanos;
- c) adquirir la ciudadanía cubana por naturalización;
- d) salida definitiva del país o vencimiento del término de estancia en el exterior;
- e) fallecimiento o declaratoria judicial de ausencia y de presunción de muerte o ausencia; y
- f) sanción penal o medida migratoria de deportación o expulsión.

**Artículo 39.** El Reglamento de esta Ley establece las subclasificaciones de las clasificaciones migratorias a que se refiere esta Ley, así como los términos y los requisitos o condiciones de estancia bajo las que se admiten en el país **las personas extranjeras** en ellas comprendidos.

## Sección Segunda

### Clasificaciones de la categoría migratoria de No Residente

**Artículo 40.** En la clasificación migratoria de Visitantes se encuentran **las personas extranjeras** que ingresan al país por breves estancias, con objetivos concretos y mediante las visas correspondientes que lo autorizan.





República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 41.** La clasificación migratoria de Diplomáticos comprende a las personas acreditadas en Cuba bajo esta condición, o que se encuentren en el territorio nacional y disponen del pasaporte o identificación que lo acredite como tal.

**Artículo 42.** En la clasificación migratoria de Invitados se encuentran **las personas extranjeras** que ingresan al territorio nacional invitados por el Estado y Gobierno cubano, o el Comité Central del Partido Comunista de Cuba, la Unión de Jóvenes Comunistas, por las organizaciones de masas o de base asociativa, de carácter profesional y con fines públicos.

### **Sección Tercera**

#### **Clasificaciones de la categoría migratoria de Residente**

**Artículo 43.** En la clasificación migratoria de Residente Temporal se encuentran **las personas extranjeras** admitidos en Cuba por un tiempo determinado, para realizar las actividades que se autorizan.

**Artículo 44.** La clasificación migratoria de Residente de inmobiliaria comprende a los propietarios o arrendatarios de viviendas en complejos inmobiliarios o construcciones independientes destinadas a estos fines, y sus familiares extranjeros residentes en esos inmuebles.

**Artículo 45.** La clasificación migratoria de Residente Humanitario comprende a **las personas extranjeras** que se encuentran en el país, atendidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados Habana, hasta tanto salen del país, los que se encuentran en estado de vulnerabilidad y aquellos que requieren protección temporal por razones humanitarias, previa aprobación por el Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 46.1.** La clasificación migratoria de Residente Provisional comprende a **las personas extranjeras** en los supuestos siguientes:

- a) Los que solicitan la clasificación migratoria de Residente Permanente;
- b) los que reúnen los requisitos para optar por la clasificación migratoria de Residente Permanente y no tienen la intención de permanecer con esa clasificación en el territorio nacional; y
- c) los que renunciaron o perdieron la ciudadanía cubana, mientras se encuentren en el trámite de recuperación de esta condición.

**2.** La Residencia Provisional constituye un requisito para obtener la clasificación migratoria de Residente Permanente.

**3. Las personas extranjeras** comprendidas en el inciso c) del apartado 1 del presente artículo, no tienen derecho a solicitar un cambio de clasificación migratoria encontrándose en el territorio nacional.

**Artículo 47.** La clasificación migratoria de Residente Provisional para **las personas extranjeras**, como condición para la clasificación migratoria de Residente Permanente, se otorga con el fin de constatar la adecuada inserción social, de acuerdo a como se establece en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 48.** La clasificación migratoria de Residente Permanente comprende a **las personas extranjeras** admitidas para establecer su domicilio permanente en Cuba, **que en el plazo de un año siguiente a la aprobación de esta clasificación migratoria, alcancen la condición de Residencia Efectiva.**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 49.** Pueden solicitar la clasificación migratoria de Residente Permanente **las personas extranjeras** que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Tener constituida una familia a partir de un matrimonio o unión de hecho afectiva con instrumentación notarial o reconocimiento judicial y su inscripción registral, con ciudadana o ciudadano cubano que tenga residencia efectiva en el país; incluye, a sus hijos **e hijas** y nietos **y nietas** menores de edad, ambos de padres y madres extranjeras, que formen parte del núcleo familiar del interesado;
- b) **ser padres o madres, de persona ciudadana cubana por nacimiento con residencia efectiva en el país;**
- c) los que hayan residido en Cuba durante más de cinco años, bajo alguna de las clasificaciones migratorias de Residente y cuenten con residencia efectiva migratoria al momento de la solicitud;
- d) **las personas extranjeras** que acrediten mediante titulación y experticia, una preparación profesional superior, o se conozca que gozan de prestigio internacional en la esfera de la ciencia, deporte, cultura, las artes y los que por su vinculación con las funciones de los órganos del Estado u organismos de la Administración Central del Estado lo avalan; y
- e) **las personas extranjeras** que dispongan de un **importante patrimonio en el exterior o que pueda acreditar mediante certificación de un Banco cubano.**

**Artículo 50.** Pueden optar además por la clasificación migratoria de Residente Permanente:



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- a) **Las personas extranjeras o familias extranjeras**, con calificación laboral y solvencia económica que les permita garantizar su asentamiento en el país; y
- b) **personas** extranjeras que acrediten contar con un patrimonio, **que les permita** emprender negocios o realizar inversiones en proyectos o prioridades del desarrollo del país, o que puedan estar **vinculados a** sectores económicos **estatales o no estatales**.

**Artículo 51.** Durante el tiempo en que **una persona** extranjera se atiene a la clasificación migratoria de Residente Provisional y de Residente Permanente, debe lograr una adecuada conducta e inserción social.

**Artículo 52.** **La persona** extranjera con la clasificación migratoria de Residente Provisional, que no obtenga la clasificación migratoria de Residente Permanente, no puede presentar otra solicitud de este tipo de clasificación migratoria, hasta tanto transcurran dos años de la última denegación, y debe abandonar el país en las condiciones que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 53.** La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía puede cancelar la clasificación migratoria de una **persona** extranjera Residente Permanente y otorgar en su lugar la clasificación migratoria de Residente Provisional, cuando viole las condiciones de residencia que debe observar en el país, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 54.** La Categoría Migratoria de Residente se pierde de oficio cuando **persona** extranjera se ausenta del país por tiempo superior a seis meses consecutivos, excepto la clasificación migratoria de Residente Permanente que tiene un término de un año consecutivo.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

## TÍTULO IV

### TRATAMIENTO MIGRATORIO A LAS PERSONAS QUE RENUNCIAN A LA CIUDADANÍA CUBANA

**Artículo 55.1.** Las personas que ejerzan el derecho de renunciar a la ciudadanía cubana, una vez aceptada por la autoridad correspondiente, son considerados extranjeros y en consecuencia están sujetos a lo establecido en la presente Ley, la de Extranjería, sus reglamentos y la Ley de *Ciudadanía*.

2. Las personas comprendidas en el presente artículo no pueden identificarse en Cuba como ciudadanos cubanos, y a los efectos de la entrada y salida al país están sujetos a la presentación del pasaporte extranjero correspondiente, exigencia de visado y los documentos de viaje que correspondan.

3. En el supuesto de que ostenten más de una ciudadanía, se identifican y salen del país con el propio pasaporte que utilizaron a la entrada al territorio nacional.

**Artículo 56.** Las personas naturales extranjeras, que así califiquen a partir de procesos donde se disponga por autoridad competente, la pérdida de la ciudadanía cubana, están sujetos en todo lo que resulte de aplicación, a lo establecido en el presente Título sobre la renuncia a la ciudadanía cubana.

## TÍTULO V

### DERECHOS MIGRATORIOS DE LOS CIUDADANOS CUBANOS Y DE LOS EXTRANJEROS



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

## CAPÍTULO I

### DERECHOS MIGRATORIOS DE LOS CIUDADANOS CUBANOS

**Artículo 57.1.** En materia migratoria *las personas ciudadanas cubanas* tienen los derechos que se establecen en la Constitución de la República de Cuba, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, de acuerdo con las regulaciones de la presente Ley, la de Extranjería, sus reglamentos, la ***Ley de Ciudadanía y las demás disposiciones normativas vigentes.***

2. Tienen, además, el derecho a:

- a) Solicitar la reunificación familiar con sus parientes residentes en el exterior;
- b) restablecer la residencia en el territorio nacional;
- c) importar el menaje de casa de acuerdo con los límites y formalidades que establezca la Aduana General de la República; y
- d) los demás derechos que se recogen en las leyes y en las disposiciones normativas vigentes.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS MIGRATORIOS DE LOS EXTRANJEROS

#### Sección Primera

#### Derechos y deberes migratorios de los extranjeros residentes

**Artículo 58.** Los extranjeros residentes en el territorio nacional se equiparan a los ciudadanos cubanos en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes establecidos en la Constitución de la



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

República de Cuba, y demás normas jurídicas, así como en la obligación de acatar estas.

**Artículo 59.** *Las personas extranjeras residentes permanentes en Cuba, tienen derecho a la reunificación de su familia originaria, con sus hijos, hijas, cónyuge, pareja de hecho, los hijos e hijas del cónyuge o pareja de hecho inscrita y sus padres y madres.*

**2.** *Están comprendidos además, el cónyuge o pareja de hecho inscrita y los descendientes menores de edad, de las hijas e hijos de la persona extranjera residente permanente.*

**Artículo 60.** *Las personas extranjeras* bajo las clasificaciones migratorias de Residente Provisional y Humanitario, se equiparan a los extranjeros que tienen la clasificación migratoria de Residente Permanente, según corresponda, y tienen similares derechos a la salud, trabajo, seguridad social, educación, acceso a la justicia y reunificación familiar, durante el término de residencia autorizado y de acuerdo con las regulaciones que se establecen en la presente Ley, la de Extranjería, sus reglamentos y la Ley **de Ciudadanía** y las demás disposiciones normativas vigentes.

**Artículo 61.** *Las personas extranjeras* admitidas en Cuba bajo protección temporal por razones humanitarias, se equiparan a los extranjeros Residentes Permanentes, además de los derechos comprendidos en el artículo anterior, en los derechos de seguridad y asistencia social.

**Artículo 62.1.** *Las personas extranjeras* que residen en Cuba, bajo alguna de las clasificaciones migratorias que autoriza la presente Ley y su Reglamento, antes de salir definitivamente del país, están obligados a disponer el destino de sus bienes muebles e inmuebles a favor de las personas que determinen, a enajenarlos o dejarlos bajo la atención de una



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

persona natural o jurídica autorizada para gestionarlos o venderlos; el Estado cubano no se responsabiliza con la protección o cuidado de estos bienes.

**Artículo 63.** *Las personas extranjeras* residentes, cuando obtengan un cambio de clasificación dentro de esta propia categoría migratoria, se excluyen del cumplimiento del artículo anterior.

**Artículo 64.** *Las personas extranjeras* que residen en Cuba, bajo alguna de las clasificaciones migratorias que autoriza la presente Ley y su Reglamento, tienen derecho a solicitar a la Autoridad Migratoria, el cambio de la clasificación migratoria que ostentan.

## Sección Segunda

### De los derechos y deberes migratorios de los extranjeros no residentes

**Artículo 65.1.** *Las personas extranjeras* no residentes en el territorio nacional, durante su permanencia en el país, deben cumplir con las condiciones de estancia que le autoriza el visado o clasificación y subclasificación migratoria otorgada.

2. En lo relacionado con los derechos, deberes y garantías a que se refiere la presente Ley, se equiparan a *las personas extranjeras* residentes en el territorio nacional en la protección de su persona y bienes, a recibir la información que requieran durante su estancia en el país, el acceso a la justicia y la salud de acuerdo con lo que se establece en la legislación correspondiente, en la obligación de cumplir con la Constitución de la República de Cuba, la legislación migratoria, de extranjería y las normas jurídicas que correspondan y el acatamiento de la jurisdicción y





República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

resoluciones de los tribunales, y demás autoridades de la República de Cuba.

**Artículo 66.** *Las personas extranjeras* turistas tienen derecho a cambiar de subclasificación migratoria, a solicitar a la Autoridad Migratoria que les autorice realizar actividades no previstas en el visado que ostentan, y a cambiar de clasificación migratoria cuando resulta de interés de los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado y sus entidades subordinadas o adscriptas, y según corresponda, sus delegaciones o representaciones territoriales, las entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales, así como las estructuras de la Administración provincial y municipal, sus dependencias y entidades subordinadas o adscriptas, y las organizaciones políticas, sociales y de masas, o de base asociativa, de carácter profesional y con fines públicos.

**Artículo 67.** La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, puede además, autorizar un cambio de clasificación migratoria a partir de la visa de turista, cuando existan razones humanitarias o resulte en interés superior del niño, *niña y adolescente*.

**Artículo 68.1.** La Autoridad Migratoria a partir de que conozca, informa a la representación diplomática o consular del país que corresponda acreditada en Cuba, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la situación legal migratoria de los extranjeros que arriben al territorio nacional de forma irregular, en un término de hasta setenta y dos horas.

**2.** La Autoridad Migratoria cuando se trate de *personas extranjeras* irregulares, una vez concluida su actuación, traslada su atención al Órgano de Extranjería, a fin de que se ofrezca el seguimiento correspondiente a cada caso.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

## TÍTULO VI VISADO

**Artículo 69.1.** La visa es la autorización que se otorga a **las personas extranjeras** para su ingreso al territorio nacional, a través de las representaciones diplomáticas y consulares cubanas u otras oficinas autorizadas.

**2. La persona extranjera** interesada, debe cumplir los requisitos que se establecen en el Reglamento de esta Ley, para obtener el tipo de visa que solicita y aportar la información que se requiera.

**3.** En la visa se consigna la categoría, clasificación y subclasificación migratoria de **la persona extranjera** y su plazo de vigencia.

**Artículo 70.** Las visas pueden ser solicitadas por:

- a) La persona natural extranjera o su representante designado;
- b) las agencias de viajes o turoperadores;
- c) las representaciones consulares de la República de Cuba en el exterior;
- d) los órganos del Estado;
- e) **el Gobierno de la República y por su conducto los órganos de gobierno y del estado** a nivel provincial y municipal, respectivamente;
- f) los organismos de la Administración Central del Estado y **por su conducto**, sus entidades subordinadas o adscriptas y en lo correspondiente, sus delegaciones o representaciones territoriales; y



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- g) las organizaciones **políticas, sociales y de masas**, las de base asociativa de carácter profesional y con fines públicos, **y por su conducto sus estructuras provinciales y municipales**.

**Artículo 71.** Las personas naturales y jurídicas a que se refiere el artículo anterior, que lo requieran por razones del servicio o para el cumplimiento de los fines de su labor, formulan las solicitudes de visas a favor de los extranjeros que atienden.

**Artículo 72.** Los tipos de visas se corresponden con las clasificaciones y subclasificaciones migratorias de los extranjeros y las actividades que solicitan realizar en el territorio nacional, que se establecen por el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 73.** La Autoridad Migratoria para el otorgamiento de las visas se rige por lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, los intereses económicos, políticos y sociales del país que se consignan en las solicitudes, la racionalidad migratoria de la presencia del extranjero en el país, y los antecedentes migratorios que obren en relación con las personas comprendidas.

**Artículo 74.** El Reglamento de la presente Ley, establece los tipos de visas y los requisitos para solicitarla, así como la Autoridad Migratoria competente para aprobarlas.

**Artículo 75.** El Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio del Interior, según corresponda, resuelven las solicitudes de visas, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de esta Ley.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 76.1. Las personas extranjeras** para entrar al territorio nacional deben contar con las visas necesarias, las que requiera para regresar al país de procedencia o continuar viaje a un tercer país, excepto los que procedan del país de origen, o de países con los cuales Cuba tiene firmados convenios de Exención de Visados, en relación con los pasaportes comprendidos en el Tratado de que se trate, así como de los pasajes correspondientes, o depositar una fianza, de su propio peculio, suficiente para cubrir su importe.

2. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, puede aprobar casos que se exceptúan del requisito de visado, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 77. La persona extranjera** que presente una solicitud de visa y le sea denegada, puede reiterar su petición al transcurrir seis meses de la anterior solicitud.

## TÍTULO VII TRÁMITE POR ASUNTO PARTICULAR Y OFICIAL

### CAPÍTULO I TRÁMITE POR ASUNTO PARTICULAR

**Artículo 78.1.** Los ciudadanos cubanos tienen derecho a realizar los trámites migratorios por asunto particular a su nombre, mediante persona o representante designados, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

2. Las personas menores de edad son representadas por sus padres y madres, **o por sus padres o sus madres, según el caso, o por sus**



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**representantes legales ante** la Autoridad Migratoria y a falta de acuerdo entre ellos, pueden recurrir a los Tribunales de Justicia.

**3.** Las personas en situación de discapacidad, para realizar trámites migratorios por asunto particular pueden hacerlo por ***sí solas o asistidas por apoyos, designados por ellos o supletoriamente por el Tribunal competente, según lo establecido en el Código Civil.***

**Artículo 79.** La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía y ***los órganos homólogos en el país,*** responden a cada solicitud de inicio de un trámite migratorio por asunto particular, al interesado o su representante, en los plazos establecidos y mediante el documento idóneo que establece esta Ley o su Reglamento.

**Artículo 80.** Los trámites migratorios por asuntos particulares se rigen por lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, y están gravados con el impuesto sobre documentos que establece la legislación correspondiente

## **CAPÍTULO II TRÁMITE POR ASUNTO OFICIAL**

**Artículo 81.1.** El asunto oficial del viaje lo determina el cumplimiento de misiones directamente relacionadas con las funciones, el encargo estatal, social o político de la estructura organizativa que lo utilice, así como los objetivos que deben lograrse en el extranjero.

**2.** Se desarrollan por el personal que forma parte de la organización de que se trate y el titular del pasaporte oficial viaja en representación del Estado o Gobierno cubanos.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. Los jefes de los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado y sus entidades subordinadas o adscriptas, y en lo correspondiente, sus delegaciones o representaciones territoriales, las entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales, las estructuras de la Administración provincial y municipal, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscriptas, en lo correspondiente y las organizaciones de base asociativa, de carácter profesional y con fines públicos, son los responsables de autorizar las solicitudes de los trámites migratorios por asunto oficial, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

4. La atribución puede ser delegada en un Viceministro o cargo equivalente y en el director o funcionario a cargo de las Relaciones Internacionales, para el resto de las estructuras organizativas relacionadas en el apartado anterior.

5. Las personas menores de edad comprendidas en una solicitud por asunto oficial, deben contar además con la autorización de sus padres y **madres, o por sus padres o sus madres, según el caso, o por sus representantes legales** y a falta de acuerdo entre ellos, con la resolución del Tribunal que dirime el desacuerdo; cuando los padres o madres, o alguno de ellos sean fallecidos **o judicialmente declarados presuntamente muertos**, se deben acreditar documentalmente estas circunstancias.

**Artículo 82.** La delegación de funciones para trámites migratorios por asuntos oficiales a que se refiere el numeral 4 del artículo anterior y aquellos funcionarios o tramitadores que participan en la presentación y respuesta a los intereses estatales de trámites migratorios, se nombran por



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

resolución, que se remite a la Autoridad Migratoria y se actualiza anualmente.

**Artículo 83.** En el proceso de acreditación de los funcionarios ante la Autoridad Migratoria, se deben aportar además de los datos personales que lo identifican, un ejemplar de la firma que utilizan regularmente en los asuntos oficiales.

**Artículo 84.** Los asuntos que requieran mayor prioridad que la prevista en los plazos establecidos para la respuesta a los trámites por asuntos oficiales, se presentan mediante escrito, con la fundamentación correspondiente ante la Autoridad Migratoria que atiende estos asuntos.

**Artículo 85.** Los trámites migratorios por asuntos oficiales se rigen por lo establecido en la presente Ley y su Reglamento y están gravados con el impuesto sobre documentos que establece la legislación correspondiente.

## TÍTULO VIII ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 86.** La entrada y salida del territorio nacional se realiza por los puertos y aeropuertos internacionales habilitados para el tráfico internacional de pasajeros.

**Artículo 87.** *Las personas* ciudadanas cubanas y los extranjeros para salir o entrar al territorio nacional, deben contar con pasaporte vigente o documento equivalente expedido a su nombre, y carné de identidad o



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

tarjeta de menor como Residente Temporal, Permanente, de Inmobiliaria, Humanitario o Provisional, o una visa de entrada, salvo que se trate de ciudadanos de un país que, en virtud de un Convenio suscrito por Cuba, estén exentos de cumplir este requisito, atendiéndose a los términos del expresado Tratado, según corresponda.

**Artículo 88.** El Reglamento de la presente Ley establece las normas que regulan la entrada y salida al país de **las personas** ciudadanas cubanas y **personas** extranjeras, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, la Ley de Extranjería y de **Ciudadanía**.

**Artículo 89.** Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional son responsables del transporte de pasajeros y tripulantes de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

## CAPÍTULO II DESPACHO MIGRATORIO

**Artículo 90.** El despacho migratorio es la acción que realiza la autoridad migratoria en frontera para verificar que los pasajeros, tripulantes, naves marítimas y aéreas cumplen con los requisitos de entrada o salida, y con los trámites e inspección establecida por la presente Ley y su Reglamento, para proceder a su autorización, según corresponda.

**Artículo 91.1.** Los pasajeros y tripulantes a bordo de cada nave aérea o marítima tienen la obligación de concurrir al despacho migratorio.

**2.** A los efectos de la entrada al país, el incumplimiento de este requisito tiene como efecto para cada persona, que no se considera desembarcada





República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

y puede estar sujeta a la prohibición de entrada al país y la correspondiente medida de reembarque.

**3.** En su orden los capitanes, agentes o consignatarios de las naves marítimas o aéreas, pueden ser objeto de multa por esta infracción.

**4.** Los capitanes, agentes o consignatarios de naves marítimas o aéreas que entren o salgan del territorio nacional, sin cumplir los requisitos o trámites del despacho e inspección a cargo de la autoridad migratoria, incurre en infracción que puede ser sancionada por la autoridad migratoria, de acuerdo con lo que se establece el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 92.** Las naves marítimas o aéreas que hayan transportado pasajeros al territorio nacional, no pueden zarpar o despegar del puerto o aeropuerto de arribo sin realizar el despacho migratorio de salida.

**Artículo 93.1.** La autoridad migratoria puede realizar excepcionalmente el despacho migratorio en lugares distintos a los destinados al tráfico internacional de pasajeros, cuando concurren causas de fuerza mayor, caso fortuito, orden público y sanidad, emergencia nacional u otras debidamente fundadas.

**2.** Para realizar el despacho previsto en el apartado anterior se requiere la aprobación previa del Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía.

**Artículo 94.** Las administraciones de las instalaciones aeroportuarias destinadas para el despacho internacional, crean y mantienen las condiciones adecuadas para la estancia en esas instalaciones de pasajeros que resulten inadmisibles de entrada al país, hasta tanto se haga



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

efectivo su reembarque.

**Artículo 95.** En función de asegurar la calidad del servicio, las administraciones de las instalaciones portuarias y aeroportuarias destinadas al despacho internacional, deben proveer y sostener los medios técnicos y equipamiento necesario para la ejecución del despacho migratorio por la autoridad migratoria.

### CAPÍTULO III

#### LIMITANTES DE ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

**Artículo 96.1.** A los efectos de la entrada al territorio nacional, resulta inadmisibles **la persona** extranjera que se encuentre comprendida en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Tener antecedentes por actos de terrorismo, **en cualquiera de sus manifestaciones**, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, tráfico de drogas o sustancias de efectos similares, lavado de activos, portación y tenencia ilegal de armas u otros actos perseguibles internacionalmente;
- b) estar vinculado con actos lesivos contra la humanidad, la dignidad humana, la salud colectiva o perseguibles en virtud de tratados internacionales de los que Cuba es Parte;
- c) organizar, estimular, realizar, participar **y financiar** acciones hostiles contra los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado cubano;
- d) cuando razones de Defensa y Seguridad Nacional, así lo aconsejen;
- e) tener prohibida su entrada al país, por estar declarado indeseable o expulsado; e



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

f) incumplir las regulaciones de la Ley de Migración, su Reglamento y las disposiciones complementarias para la entrada al país.

**2.** La Autoridad Migratoria puede poner a disposición de las autoridades competentes, a las personas comprendidas en el apartado 1 de este artículo, cuando el hecho es perseguible en el territorio nacional conforme a la Ley, y a los tratados internacionales de los que Cuba es Parte.

**3.** La Autoridad Migratoria puede autorizar la entrada al país de las personas comprendidas en los incisos e) y f) del apartado 1 de este artículo, cuando razones humanitarias, de interés público, el interés superior del niño, o de las instituciones estatales, así lo aconsejen.

**Artículo 97.** Toda persona que se encuentre en el territorio nacional, no puede salir del país, mientras se encuentre comprendida en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Estar sujeto a proceso penal o de cualquier otra materia, siempre que haya sido dispuesta por las autoridades correspondientes la medida cautelar de prohibición de salida del territorio nacional; a fin de asegurar la eficacia del proceso y la efectividad de la sentencia;
- b) tener pendiente el cumplimiento de una sanción penal en la que se haya establecido la prohibición de salida del país como sanción accesoria, excepto en los casos que se autorice de forma expresa por el tribunal competente;
- c) encontrarse sujeto al cumplimiento de las disposiciones sobre la prestación del Servicio Militar;
- d) cuando razones de Defensa y Seguridad Nacional así lo aconsejen;



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- e) tengan obligaciones con el Estado cubano o responsabilidad civil, siempre que hayan sido dispuestas expresamente por las autoridades correspondientes;
- f) carecer de la autorización establecida, en virtud de las normas dirigidas a preservar la fuerza de trabajo calificada para el desarrollo económico, social y científico-técnico del país;
- g) carecer de la autorización establecida por las normas correspondientes, a los fines de garantizar la seguridad y protección de la información oficial;
- h) las **personas** menores de edad cubanos, a quienes les sea revocada la autorización de los padres, **madres u otros** representantes legales, formalizada ante Notario Público, o a falta de esta autorización, no cuente con la resolución que así lo disponga un tribunal competente;
- i) cuando por otras razones de interés público lo determinen las autoridades facultadas; e
- j) incumpla los requisitos exigidos en la presente Ley, la Ley de Extranjería, sus respectivos reglamentos y la Ley de **Ciudadanía**, así como en las disposiciones complementarias para salir del país; y
- k) **estar vinculado, por la función que desempeña en la entidad que labora, a acciones de control y fiscalización de los organismos competentes.**

**Artículo 98.1.** La Autoridad Migratoria puede disponer excepcionalmente la aplicación de la medida de limitación de entrada al país a cubanos, cuando concurren las causales siguientes;



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- a) interés de garantizar la Defensa, Seguridad Nacional o el Orden Interior;
- b) medidas dirigidas a combatir o impedir la propagación de epidemias, catástrofes u otras calamidades públicas;
- c) orden e interés público;
- d) situaciones excepcionales, movilización general o estado de emergencia;
- e) consecuencia de eventos meteorológicos, sismos, tsunamis, movimientos telúricos graves o de similar naturaleza; y
- f) otras que puedan perjudicar o representen grave peligro para la población.

**2.** Estas medidas se notifican a las personas comprendidas, cuando se encuentren en el territorio nacional, a su arribo al país o por otros medios apropiados que puedan ser utilizados en las condiciones que se presenten en el país y por su carácter excepcional solo pueden ser impugnadas en el proceso de amparo de los derechos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley correspondiente a dicho proceso.

**Artículo 99.** Las medidas de limitación de entrada y salida del país, cuando se dictan como complemento de una medida de deportación, se imponen por un plazo de hasta cinco años y las que se aplican como complementarias de la expulsión se imponen por un plazo de hasta diez años o con carácter indefinido.

## TÍTULO IX

### TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 100.** *Las personas* ciudadanas cubanas que resulten víctimas de la trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, pueden acogerse al derecho de reunificación familiar y regresar al país por sus propios medios, con la colaboración de organismos u organizaciones internacionales, o solicitar en el consulado u oficina cubana más cercana, la atención a estos fines, de acuerdo con lo que se establece el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 101.** A los efectos de la presente Ley y de su Reglamento, se considera como víctima de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, a quienes no intervienen como organizadores, facilitadores, incitadores, o promotores, no reciben lucro o ganancia de algún tipo por su relación con estas manifestaciones delictivas, y se involucran con la finalidad de emigrar a otro país, o lograr entrar o salir del territorio nacional.

**Artículo 102.1.** *Las personas* ciudadanas cubanas que resulten víctimas de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, cuentan con el apoyo de la autoridad migratoria cuando se encuentran en Cuba o en el exterior.

2. En el supuesto de que se encuentren en el exterior, la Autoridad Migratoria informa de inmediato a sus familiares en Cuba y facilita la información que entre ellos sea posible lograr.

**Artículo 103.1.** La Autoridad Migratoria realiza las acciones que resulten posible dentro de la esfera de su competencia, para ofrecer una atención priorizada a las víctimas que sean niñas, niños o adolescentes ciudadanos cubanos y se encuentren en el exterior, de acuerdo con su edad, estado de salud que presenten, documentación legal de identificación que posean, el



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

principio de interés superior del niño, el ejercicio progresivo de sus derechos y el derecho de opinar y ser oído.

2. Las niñas, niños o adolescentes extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y sean víctimas de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, recibe un trato de la Autoridad Migratoria similar al que se refiere el párrafo anterior para las niñas, niños y adolescentes cubanos.

3. En el caso de **las personas** ciudadanas cubanas que resulten víctimas, se realizan los esfuerzos internacionales posibles para lograr su regreso al país y la comunicación con sus familiares en Cuba.

4. El regreso al país de **las personas** ciudadanas cubanas víctimas de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, se realiza con posterioridad al consentimiento informado de las víctimas.

**Artículo 104.** La Autoridad Migratoria puede auxiliarse **por** organismos internacionales u organizaciones que atiendan estos temas, para procurar asistencia a los cubanos que sean víctimas de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, se encuentren en el exterior y por alguna razón no se pueda lograr el regreso con inmediatez al territorio nacional.

**Artículo 105.** La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, solicita colaboración y realiza intercambio de información de interés con los países con los cuales tiene suscritos convenios migratorios vigentes, así como con autoridades migratorias de otros países, que bajo el principio de reciprocidad que rige en las relaciones internacionales, puedan colaborar con Cuba, a fin de brindar asistencia a **las personas** ciudadanas cubanas que se encuentren en otros países y sean víctimas del tráfico ilícito de migrantes y principalmente de la trata de personas, de acuerdo



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hasta tanto se logre su regreso al territorio nacional.

**Artículo 106.** Las **personas** que resulten víctimas para acogerse al derecho de reunificación familiar, deben ofrecer su consentimiento formalizado ante el consulado correspondiente; cuando se trate de una familia o parte de ella, la manifestación de voluntad es individual por cada uno de los integrantes que lo solicitan; en el caso de menores de edad, la solicitud la formulan sus padres o representantes que los asisten.

**Artículo 107.** Cuando se trate de **personas** extranjeras que se encuentren en el territorio nacional o ciudadanos cubanos vinculados a extranjeros, que son objeto de operaciones de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, como víctimas de asociaciones criminales internacionales dedicadas a estos ilícitos migratorios, la autoridad migratoria cubana que conoce, pone de inmediato estos hechos en conocimiento de las autoridades correspondientes y ofrece a las víctimas el tratamiento que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 108.** Los casos **de personas** extranjeras víctimas de hechos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, se informan por la autoridad migratoria en un término de hasta setenta y dos horas al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su conducto se informe a la sede diplomática o consular del país de que se trate la víctima, a los efectos correspondientes; cuando no se cuente con representación diplomática o consular en el país, se identifica a la víctima con un Documento de Identidad y Viaje, a los fines de su regreso al país de origen o cualquier otro donde tenga una estancia lícita.





República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 109.** *Las personas* extranjeras víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, pueden solicitar la residencia en Cuba, bajo la clasificación migratoria de Residente Humanitario mientras permanezcan en el territorio nacional, aunque hubiesen ingresado al país de forma irregular.

**Artículo 110.** La oficina, funcionario o autoridad que conozca de la solicitud de una víctima de los hechos a que se refiere el presente Título, lo pone sin dilación en un término que no exceda las setenta y dos horas en conocimiento de la autoridad migratoria a los efectos de su atención y le aporta toda la información de que disponga, especialmente la relacionada con sus datos personales, el país donde se encuentran y la situación de emergencia que le asiste.

**Artículo 111.** El Consulado u Oficina cubana que conoce de una solicitud de reunificación familiar presentada por víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, inicia un expediente, que contiene los requerimientos a que se refiere los artículos anteriores del presente Título, y además la dirección domiciliaria en Cuba, o de los familiares o amigos que los acogen, así como las declaraciones realizadas por cada persona o un informe descriptivo de lo expuesto y la documentación que reciba con motivo de la petición, en particular una copia de los documentos de identidad.

**Artículo 112.** El expediente iniciado a solicitud de las víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, una vez concluido, se remite a la autoridad migratoria correspondiente, quien lo evalúa, practica las verificaciones de rigor y en un término de siete días hábiles, resuelve lo que proceda e informa al Consulado correspondiente.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

## TÍTULO X MEDIDAS Y SANCIONES MIGRATORIAS

### CAPÍTULO I MEDIDAS MIGRATORIAS

#### Sección Primera Reembarque

**Artículo 113.** La medida de reembarque se aplica a las personas que durante el Despacho Migratorio se verifica resultan inadmisibles, o no reúnen los requisitos para aprobar su ingreso al país, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 114.** En todos los casos de personas inadmisibles, el capitán de la nave marítima o aérea de la empresa transportista donde realizaron el viaje hasta territorio cubano, es responsable de trasladar a la persona inadmisibile hasta el país de inicio del viaje o a cualquier otro territorio donde resulte admisible.

**Artículo 115.** Las personas que resulten inadmisibles se informan con inmediatez al capitán de la nave marítima o aérea de la empresa transportista, a quien se le entrega la Orden de Retiro que establece el Anexo número 9 de la Organización de Aviación Civil Internacional y que contiene los nombres y apellidos, la edad, sexo, y ciudadanía del extranjero comprendido, siempre que esta información sea conocida.

**Artículo 116.1.** Cuando en el Despacho Migratorio resulte inadmisibile una persona, que no cuenta con sus documentos de viaje, la autoridad



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

migratoria expide una Carta de Envío, que acompañe al pasajero durante el tránsito por los Estados hasta el punto inicial del viaje.

**2.** La Carta de Envío, la Orden de Retiro y cualquier otra información que se obtenga sobre el pasajero, se entregan al capitán de la nave marítima o aérea de la empresa transportista, o en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien en estos casos es la responsable de su entrega a las autoridades del Estado de destino.

**3.** En el supuesto de que a la persona inadmisibles, se le ocupen documentos de viajes o de identidad, por resultar vinculados a hechos delictivos u otras razones legítimas y que se ponen a disposición de las autoridades competentes cubanas, se expide una Carta de Envío a la que se anexan las fotocopias correspondientes de los documentos ocupados.

**Artículo 117.** La Autoridad Migratoria actuante en el Despacho Migratorio, que detecte a un pasajero inadmisibles, por estar inapropiadamente identificado o documentado, procede a entregarlo al capitán de la nave o aeronave de la empresa transportista quien es el responsable por los costos de custodia, cuidado, alimentación y seguridad del pasajero, desde el momento en que se considera no admisible.

**Artículo 118.** La Autoridad Migratoria impone la multa administrativa establecida, cuando se detecten personas inadmisibles por responsabilidad del explotador de la nave marítima o aérea, o por no tomar las medidas adecuadas para evitar la situación descrita y la consecuente transportación del inadmisibles hasta el territorio nacional.

**Artículo 119.** En los casos en que la Autoridad Migratoria pueda constatar, que el explotador de la nave marítima o aérea haya cooperado mediante la



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

aplicación de medidas destinadas a evitar transportar personas inadmisibles hasta el territorio nacional, o existan convenios migratorios de colaboración entre las partes dirigidos a estos fines, la autoridad actuante puede disminuir las multas hasta la mitad de su importe, o prescindir de imponerlas cuando corresponda.

## **Sección Segunda**

### **Expulsión y deportación**

**Artículo 120.** La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, puede aplicar las medidas de deportación y expulsión, al extranjero que incurra en alguna violación de las normas previstas en la presente Ley, la Ley de Extranjería, sus respectivos reglamentos y la Ley de Ciudadanía.

**Artículo 121.1.** La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior puede expulsar a la **persona** extranjera que:

- a) Sea declarado persona non grata en el territorio nacional, cuando no abandone el país en el tiempo que le fue fijado;
- b) incite al odio racial, religioso, cultural o político;
- c) haya sido deportado o expulsado y reingrese al territorio nacional de forma irregular o antes del término fijado para entrar al país; o
- d) constituya una amenaza para la Defensa y la Seguridad Nacional y el Orden Público.

**2.** La medida migratoria de expulsión del territorio nacional, puede tener un carácter temporal o definitivo, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 122.** La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, puede deportar a la **persona** extranjera que se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Ingrese al país de forma irregular;
- b) se encuentre indocumentado o con documentos de identidad o de viaje falsos en el territorio nacional;
- c) se declare en estado de insolvencia;
- d) asuma conductas que constituyan un peligro social o atenten contra los derechos de los cubanos o extranjeros residentes en el territorio nacional o contra la moral y la idiosincrasia del pueblo cubano;
- e) intente sobornar a la autoridad migratoria, mediante el ofrecimiento de dinero o cualquier otro beneficio personal, o para familiares o amigos, a cambio de que se abstenga de actuar ante hechos quebrantadores de lo legalmente establecido, o en el cumplimiento de sus funciones;
- f) viole la Constitución, la legislación migratoria, de extranjería **o de ciudadanía**;
- g) desarrolle, promueva o participe en hechos de prostitución, **pornografía**, consumo de drogas o sustancias alucinógenas, abuso de cualquier forma de personas menores de edad, u organice actividades festivas de estas características con la participación de menores; o
- h) incurra en infracciones o hechos que perturben el orden social como la violencia doméstica que ocasione lesiones graves, **violencia de género**, agresividad reiterada, uso de la fuerza con consecuencias graves, odio racial, étnico o conducta discriminatoria, o su comportamiento social sea rechazado por la comunidad donde reside.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 123.** Las personas menores de edad no son objeto de expulsión o deportación del territorio nacional, excepto cuando viajen en compañía de padres **o madres** deportados o expulsados, o se trate de preservar el interés superior del niño.

**Artículo 124.** Las medidas de expulsión o deportación de una **persona** extranjera, se disponen mediante Resolución que contiene los motivos de la medida adoptada, determina la pérdida de su clasificación migratoria, se notifica por la Autoridad Migratoria al afectado, y se informa al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 125.** La expulsión y deportación llevan consigo como medida accesoria la limitación o prohibición de entrada en el territorio nacional, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 126.** La Autoridad Migratoria procede a ejecutar en la forma que dispone el Reglamento de la presente Ley, las medidas de expulsión y deportación a que se refiere este Capítulo, así como las dispuestas por las autoridades judiciales u otras que la Ley establece.

**Artículo 127.** El Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía puede disponer la deportación de los extranjeros que permanezcan en el territorio nacional después de vencido el término o condiciones de estancia autorizado, o de cualquier otra forma infrinjan las disposiciones de la presente Ley, la Ley de Extranjería, sus respectivos reglamentos y la **Ley de Ciudadanía**; la delegación de esta facultad procede mediante resolución.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

### **Sección Tercera**

#### **Apercibimiento y control por la Autoridad Migratoria**

**Artículo 128.** La medida de Apercibimiento constituye una acción de la Autoridad Migratoria dirigida a prevenir y alertar a los extranjeros, a fin de corregir conductas que puedan afectar su estancia, residencia o clasificación migratoria en el territorio nacional.

**Artículo 129.1.** El control por la Autoridad Migratoria es una medida administrativa dirigida, a detectar violaciones y garantizar por el comisor el cumplimiento de las condiciones de estancia o residencia o de los términos de la clasificación migratoria bajo la que se encuentra en el país.

**2.** Es una medida que puede tener como objetivo asegurar el cumplimiento de otra de mayor severidad, como la deportación o expulsión del territorio nacional, en casos donde se considere que se puede prescindir de una medida de control más severa.

### **Sección Cuarta**

#### **Cancelación de la Clasificación Migratoria y Limitación de Movimientos en el territorio nacional**

**Artículo 130.1.** La cancelación de la clasificación migratoria se impone a extranjeros residentes, cuando se constata que se extinguieron por cualquier causa las razones o fundamentos jurídicos que determinaron su otorgamiento, o se incurre en actos o conductas contrarios a la legislación vigente, a la idiosincrasia del pueblo cubano, y que condiciona su salida del país.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. En los casos que la autoridad migratoria impone esta medida, determina a la vez la procedencia de otorgar otra clasificación migratoria o dispone la inmediata salida del país en un término que no exceda los treinta días.

3. En atención a la conducta que asuma **la persona** extranjera comisora, a partir de la imposición de esta medida migratoria, procede asegurar su cumplimiento mediante la aplicación de otras medidas de control.

**Artículo 131.1.** La limitación de movimientos en el territorio nacional es la medida que se impone ante conductas que cometen **las personas** extranjeras que se encuentran en el país dentro de la categoría migratoria de residentes, y tiene un alcance municipal o provincial.

2. Procede su imposición ante violaciones graves de la legislación migratoria, de extranjería y **ciudadanía**, u otras relacionadas con el orden público y la disciplina social.

3. Esta medida tiene como objetivo principal garantizar el control de la **persona extranjera** dentro de determinados límites territoriales, y evitar el desplazamiento del infractor en todo el territorio nacional; puede dictarse para evitar la concurrencia del extranjero a escenarios donde asume un comportamiento quebrantador.

### Sección Quinta

#### Prohibición de Permanecer o Visitar Lugares Determinados

**Artículo 132.** La Prohibición de Permanecer o Visitar Lugares Determinados, es la medida que se impone para evitar que la **persona extranjera** que se encuentra en el país dentro de la categoría migratoria de residente, visite o frecuente lugares donde incurre en violaciones





República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

migratorias y de orden público que afectan la comunidad o los derechos de las **personas ciudadanas cubanas**.

## Sección Sexta

### Multa

**Artículo 133.1.** Las Multas se imponen por la comisión de hechos o conductas previstas en la legislación, como infracciones administrativas o contravenciones.

2. La multa se satisface por el comisor en el plazo previsto en la propia Ley, y vencido éste, procede el incremento hasta el doble del valor inicial, de oficio; una vez decursado el plazo para el pago de la multa incrementada sin que se haya cumplido la obligación, procede aplicar otras medidas migratorias de las previstas en la presente Ley.

## CAPÍTULO II

### SANCIONES MIGRATORIAS

**Artículo 134.1.** La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, puede imponer multas administrativas a las **personas**, extranjeras o cubanas residentes en el exterior, empresas transportistas aéreas o marítimas, organismos, órganos, entidades estatales y privadas y organizaciones políticas, sociales y de masas que participan en el proceso migratorio, por la comisión de las infracciones que se establecen en el Reglamento de la presente Ley

2. Cuando concurra en la infracción cometida alguna circunstancia agravante, se puede incrementar hasta el doble, el valor de la multa.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. El Reglamento de esta Ley establece los preceptos autorizantes de las multas, el monto de cada una, el procedimiento para su imposición; las circunstancias agravantes; los recursos que pueden interponerse y las autoridades migratorias facultadas para imponer las multas y resolver los recursos.

### CAPÍTULO III RECURSOS

**Artículo 135.1.** Contra los actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones de la Autoridad Migratoria, **la persona** interesada o un representante designado pueden ejercer el derecho de impugnar.

2. **La persona** interesada o su representante designado puede interponer recurso de Reforma ante la propia Autoridad Migratoria actuante y contra lo que esta decida procede el recurso de Alzada, que una vez resuelto concluye la vía administrativa y queda expedita la vía judicial.

3. Los recursos se presentan en un término de siete días ante la Autoridad Migratoria que corresponda, por escrito y se admiten cuando reúnen los requisitos que establece el Reglamento de la presente Ley.

4. Cuando los plazos no se establezcan expresamente en días naturales, se computan en días hábiles.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entiende prorrogado el vencimiento hasta el primer día hábil siguiente.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 136.1.** La Autoridad Migratoria ante quien se presenta el recurso, procede en un término de veinte días hábiles a la práctica de las pruebas que se proponen por las partes y las demás que considere se deben realizar.

2. Transcurrido el término para la práctica de pruebas del recurso, la Autoridad Migratoria dicta Resolución en el plazo de cinco días, la que se notifica al reclamante o su representante, dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 137.1.** El recurso de Alzada se presenta por escrito, ante la Autoridad Migratoria que denegó la reclamación, quien la remite en un plazo de tres días a la instancia superior.

2. El Jefe superior del que resolvió el recurso de Reforma, al recibir la impugnación, dispone la práctica de las pruebas propuestas que se estimen pertinentes y las demás que considere realizar en un término de quince días y la resuelve por escrito, en el término de diez días posteriores.

**Artículo 138.** La solicitud por la que se interpone el recurso correspondiente contiene, según se trate, la información siguiente:

- a) Nombres y apellidos, número de identidad permanente del reclamante o pasaporte;
- b) nombres y apellidos, número de identidad permanente del representante y su dirección domiciliaria, cuando no la presenta el propio interesado;
- c) resolución, Acuerdo o decisión, contra la que se reclama;
- d) hechos y fundamentos en que se basa; y



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

e) medios de prueba que considere procedentes.

## TÍTULO XI POLICÍA DE MIGRACIÓN

### CAPÍTULO I POLICÍA DE MIGRACIÓN

**Artículo 139.1.** La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía dispone de un servicio de Policía de Migración, a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la de Extranjería, sus respectivos reglamentos y las normas complementarias que se establecen con funciones preventivas, de atención al migrante, protección de sus derechos, la disciplina social y el orden público, así como de contribuir a garantizar la ejecución de las resoluciones y decisiones de los tribunales de justicia y las autoridades migratorias en relación con los extranjeros.

**2.** La Policía de Migración tiene competencia para actuar ante cualquier quebrantamiento de las disposiciones jurídicas migratorias, de extranjería y **ciudadanía** en que incurran los extranjeros que se encuentren en el país, excepto cuando se trate del personal diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en el país, de acuerdo con lo que se establece en los convenios internacionales, de los que Cuba es Parte.

**3.** La competencia de la Policía de Migración comprende, las acciones de conducción, toma de declaraciones, ocupación de artículos y todo tipo de medios de procedencia presuntamente ilícita, así como la presentación de los autores ante las autoridades que correspondan, cuando los hechos cometidos puedan calificar como delitos o no sean de su competencia.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

4. A estos fines también puede asegurar, retener, conducir y tomar declaraciones, a los ciudadanos cubanos que participen de conjunto con extranjeros en la comisión de los hechos a que se refiere el párrafo anterior y puedan brindar testimonio de lo acontecido.

## TÍTULO XII PASAPORTES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 140.1.** El pasaporte cubano es el documento público que acredita la identidad y ciudadanía de su titular en el extranjero, con los derechos, deberes y garantías establecidas en la presente ley y reconocidas por el derecho internacional.

2. El pasaporte de ***personas ciudadanas cubanas*** que residen en el extranjero, se admite como documento de identidad válido en el territorio nacional, cuando su titular se encuentra en Cuba.

**Artículo 141.** Los pasaportes cubanos son intransferibles y solo pueden ser utilizados por la persona a cuyo nombre fue expedido.

**Artículo 142.** El pasaporte cubano faculta al portador legítimo, para requerir la ayuda y protección de los funcionarios diplomáticos y consulares de la República de Cuba acreditados en el exterior, a que tiene derecho como ciudadano.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 143.1.** El impuesto sobre documentos o arancel, que se exige para la emisión de los pasaportes y documentos de viaje equivalentes, se aporta conforme a las tarifas que establecen los ministros de Finanzas y Precios y de Relaciones Exteriores, de acuerdo con sus respectivas competencias.

2. El pasaporte o documento de viaje equivalente puede solicitarse con inmediatez, previo al pago de un recargo ascendente al veinte por ciento del valor del impuesto sobre documentos o arancel consular establecido por el Ministro de Finanzas y Precios o el de Relaciones Exteriores, según se trate.

**Artículo 144.** El pasaporte y los documentos de viaje que expide la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, no pueden ser retenidos u ocupados en el territorio nacional, excepto por la autoridad facultada en Ley; y cuando se encuentre vinculado a un delito cometido en relación con el propio documento o pueda ser utilizado para evadir la acción de la justicia; en el supuesto de que se considere necesario, el titular del documento entrega, una fotocopia que es certificada por la autoridad actuante.

## CAPÍTULO II

### TIPOS Y VIGENCIA DE LOS PASAPORTES Y DOCUMENTOS DE VIAJE

**Artículo 145.1.** Los pasaportes y documentos de viajes de la República de Cuba son los siguientes:

- a) Pasaporte Diplomático;
- b) pasaporte Oficial;
- c) pasaporte Corriente;



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- d) carné de Marino;
- e) salvoconducto; y
- f) documento de Identidad y Viaje para Extranjero.

2. Los pasaportes y documentos de viajes se expiden por el Ministerio del Interior, y el Reglamento de la presente Ley establece los requisitos y procedimientos para su expedición.

**Artículo 146.1.** Se expide pasaporte Diplomático, con un término de vigencia de diez años, a favor de los directivos, autoridades y funcionarios del Partido Comunista de Cuba, el Estado y el Gobierno, a los embajadores de la República de Cuba, a los cónsules, consejeros y agregados comerciales, culturales, de prensa, militares, aéreos y navales, los correos diplomáticos, los delegados a congresos o conferencias internacionales o de carácter diplomático y otros eventos, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

2. Se expide pasaporte Diplomático, además de los previstos en el presente artículo, a los miembros de la familia que acompañen a las personas relacionadas en el párrafo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 37 de la Convención de Viena.

**Artículo 147.1.** Se expide pasaporte Oficial, con un término de vigencia de diez años, a favor del personal permanente administrativo, técnico, auxiliar y de servicio de las embajadas, misiones o consulados cubanos y de las agencias y oficinas en el exterior, así como a sus respectivos familiares que los acompañan.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Se expide pasaporte Oficial a favor de **las personas** ciudadanas cubanas que lo requieren, por las obligaciones y atribuciones que se le asignan desarrollar, durante su designación en el extranjero, como representantes del Gobierno de la República de Cuba.

**Artículo 148.** Las personas que tengan pasaporte diplomático u oficial, también pueden tener un pasaporte corriente, de acuerdo con las normas que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 149.** Los pasaportes diplomáticos y los oficiales se otorgan para la identificación y acreditación de sus titulares y de la posición oficial o representativa de su portador ante las autoridades extranjeras, de acuerdo con lo establecido en la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares; en Cuba no constituyen documentos de identidad, ni comportan privilegio o inmunidad alguna a favor de los ciudadanos cubanos a quienes fueron expedidos.

**Artículo 150.1.** Se expide pasaporte corriente, por un término de vigencia de diez años, a **los** ciudadanos cubanos que lo soliciten por asuntos particulares.

2. El pasaporte corriente de **las personas** ciudadanas cubanas menores de dieciséis años de edad, tiene un término de vigencia de cinco años.

**Artículo 151.1.** Los pasaportes corrientes, pueden ser solicitados por **las personas** ciudadanas cubanas residentes en Cuba o en el exterior, los padres y madres **u otros representantes legales de las personas** menores de edad o persona en situación de discapacidad **por ella misma o asistida de los apoyos, designados de forma voluntaria o judicialmente**, según sea el caso o por abogado **designado** de los bufetes





República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

y consultorías jurídicas internacionales habilitadas a estos fines; ante la Oficina de Trámite o el Consulado u Oficina autorizada en el extranjero.

**2. Las personas ciudadanas cubanas** residentes en el exterior, que a su entrada al territorio nacional posean un pasaporte cubano vencido o que se hayan agotado sus páginas, pueden solicitar la expedición de un nuevo documento, en las oficinas de trámites del Ministerio del Interior o a través de los bufetes colectivos y consultorías jurídicas internacionales habilitadas a estos fines.

**3.** La Autoridad Migratoria o su representación en el extranjero, entrega **al solicitante o su representante** el nuevo pasaporte y devuelve el vencido o agotado debidamente cancelado.

**Artículo 152.** Se expide pasaporte corriente, a solicitud de los órganos, organismos, entidades nacionales y las organizaciones políticas, **sociales, de masas** y las de base asociativa, de carácter profesional y con fines públicos que lo requieren, por razones del servicio que prestan sus empleados y funcionarios, o para el cumplimiento de los fines de su labor en el exterior.

**Artículo 153.** El Reglamento de la presente Ley, establece los ciudadanos cubanos que son destinatarios de cada uno de los tipos de pasaporte a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 154.** Se expide Carné de Marino, como documento de identidad de la gente de mar, por un término de vigencia de seis años, a **las personas** ciudadanas cubanas residentes en el territorio nacional y a **las personas extranjeras** con la clasificación migratoria de Residente Permanente; contratados en cualquier cargo, ocupación o empleo a bordo



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

de un buque destinado a la navegación marítima internacional o de pesca marítima comercial de altura.

**Artículo 155.1.** Se expide Salvoconducto, con un término de vigencia de treinta días, prorrogable hasta sesenta días más, a **las personas ciudadanas cubanas** que se encuentren en el exterior y hayan perdido su pasaporte, o se les deteriore de modo que no pueda ser utilizado, o sus páginas se encuentren agotadas y no puedan adquirir un pasaporte con los datos biométricos establecidos.

2. El Reglamento de la presente Ley establece cómo proceder cuando no sea posible acreditar la ciudadanía cubana por la **persona interesada** en el momento de la solicitud.

3. **Las personas ciudadanas cubanas** que residen o visitan países donde Cuba no tiene misión diplomática o consular y requieren de un Salvoconducto para regresar al territorio nacional, lo solicitan ante la oficina cubana ubicada en el país más cercano al lugar donde se encuentren.

4. El salvoconducto tiene efectos solo para la entrada a Cuba; el Reglamento de la presente Ley establece la autoridad facultada para expedirlo y prorrogarlo.

**Artículo 156.** Se expide Documento de Identidad y Viaje para Extranjero, con un término de vigencia de seis meses, a **las personas extranjeras** que se encuentren en el territorio nacional, cuando no puedan obtener de sus representaciones consulares o diplomáticas, la expedición de un pasaporte, u otro documento de viaje equivalente.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

### **CAPÍTULO III**

#### **OBTENCIÓN DEL PASAPORTE**

**Artículo 157.** *Las personas ciudadanas cubanas* tienen derecho a obtener un pasaporte corriente y adquirir otro por motivo de vencimiento, pérdida, deterioro, agotadas sus páginas o cualquier modificación de los elementos de identificación del titular.

**Artículo 158.** El Reglamento de la presente Ley, establece los requerimientos para la obtención del pasaporte por *las personas* menores de edad o personas en situación de discapacidad.

**Artículo 159.** *Las personas ciudadanas cubanas* por naturalización que permanezcan ininterrumpidamente en el exterior por término superior al que autoriza la Ley de Ciudadanía para mantener la condición de ciudadano cubano, pierden el derecho a solicitar u obtener otro pasaporte por vencimiento, pérdida, deterioro, agotadas sus páginas o cualquier modificación de los elementos de identificación del titular.

### **CAPÍTULO IV**

#### **NULIDAD, RETENCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS PASAPORTES Y DOCUMENTOS DE VIAJE EQUIVALENTES**

**Artículo 160.** Los pasaportes y documentos de viaje equivalentes, son nulos, cuando concurre alguno de los supuestos siguientes:

- a) Se obtuvo mediante acciones fraudulentas.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- b) presente enmiendas, tachaduras, borrones, raspaduras, mutilaciones, sustituciones o alteraciones en su fotografía, texto, leyendas, paginación o en sus visados, o se alteren sus medidas de seguridad.
- c) haya transcurrido el período para el cual fue expedido.
- d) haya sido expedido por una persona no autorizada u oficina diferente a las competentes.
- e) haya sido expedido sin cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, o viole otras regulaciones establecidas.
- f) se utilice por persona que no sea su titular; y
- g) cuando tenga estampada una visa, cuño u otro documento falso.**

**Artículo 161.** La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, procede a la cancelación de los pasaportes y documentos de viajes equivalentes cubanos, que incurran en algún supuesto de nulidad de los establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el portador, en esos casos.

**Artículo 162.** Los organismos de la Administración Central del Estado y sus entidades subordinadas o adscriptas, las entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales, las organizaciones políticas, sociales y de masas o de base asociativa, de carácter profesional y con fines públicos, cuando detecten un pasaporte cubano incurrido en un supuesto de nulidad, proceden a su retención y presentación a la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, a fin de que se determine lo que corresponda sobre su cancelación.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

## CAPÍTULO V

### CENTRO DE PERSONALIZACIÓN DE PASAPORTES Y DOCUMENTOS DE VIAJES

**Artículo 163.** El Centro de Personalización de Pasaportes y Documentos de Viajes de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, constituye la entidad nacional responsable de la confección, personalización y emisión de todos los pasaportes y documentos de viajes de la República de Cuba, para su expedición por el Ministerio del Interior.

**Artículo 164.1.** Los pasaportes y documentos de viajes cubanos se imprimen en idioma español e inglés, en formato y material que garanticen su durabilidad, seguridad y funcionalidad, de acuerdo con los estándares internacionales actuales.

2. El Reglamento de la presente Ley, establece las regulaciones sobre la emisión, seguridad, manejo y fiscalización de los pasaportes cubanos.

## TÍTULO XIII

### FONDO DE DESTINACIÓN FINANCIERA PARA EMERGENCIAS MIGRATORIAS Y EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS

**Artículo 165.** El Fondo de Destinación Financiera para Emergencias Migratorias y el Desarrollo de los Recursos Humanos, en lo adelante Fondo Migratorio, es empleado para asumir los costos siguientes:

- a) Los que genere la deportación, expulsión, el ingreso y egreso de extranjeros insolventes en el Centro Migratorio, de acuerdo con la resolución que se dicte en el expediente correspondiente;



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

- b) a los que dé lugar el traslado al territorio nacional, de algún ciudadano cubano en condición de insolvencia demostrada o comprendido en situaciones excepcionales;
- c) los derivados de la operación, el intercambio y la colaboración con organismos u organizaciones internacionales y países con los cuales se mantengan convenios migratorios o de Colaboración, así como organismos o entidades migratorias homólogas;
- d) para el funcionamiento de sus recursos físicos y humanos que se determinen o aprueben.

**Artículo 166.1.** El Fondo Migratorio está integrado por la recaudación del importe cobrado por las multas impuestas ante infracciones a las normas migratorias, una parte de los ingresos por trámites migratorios, que permita ejecutar gastos en Moneda Libremente Convertible en el exterior, previstos en la presente Ley y su Reglamento y es asignado al presupuesto del Ministerio del Interior.

**2.** El Fondo Migratorio recibe los depósitos de inmigración que los extranjeros aportan como garantía al solicitar la clasificación migratoria y los devuelve cuando proceda, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 167.** La administración y el uso del Fondo Migratorio, se rige por un Reglamento, que a estos efectos dicte el Ministro del Interior.

**Artículo 168.** El Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía se designa como Administrador del Fondo Migratorio, para lo cual se auxilia de una comisión integrada por los jefes y especialistas que se definan en su Reglamento.



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Artículo 169.** Cuando se presente alguna emergencia migratoria que rebase la disponibilidad del Fondo Migratorio en el momento que tenga lugar, se presenta a la aprobación del Ministro del Interior, a fin de que se valore la asignación o propuesta que corresponda a los efectos señalados.

**Artículo 170.** El Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía al inicio de cada año, se realiza un análisis de los recursos financieros de los cuales dispone el Fondo Migratorio, a fin de contar con un estimado de gastos para el primer trimestre del año en curso, a partir del comportamiento de los ingresos y gastos en los dos últimos años y presenta al Ministro del Interior el saldo existente y la propuesta en relación con la cuantía que rebase el pronóstico realizado.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley los ciudadanos cubanos mantienen su condición migratoria y en lo que corresponda les serán aplicables las regulaciones que se establecen.

**SEGUNDA:** Los pasaportes y documentos equivalentes, las visas, así como los documentos migratorios que acreditan la identidad y la clasificación migratoria de **las personas** extranjeras, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, no requieren ser prorrogados y mantienen la vigencia hasta el vencimiento del plazo por el que fueron extendidos.

**TERCERA:** Las solicitudes de trámites formuladas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que no hayan concluido, continúan su curso y se resuelven en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de acuerdo con



República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

las disposiciones que se establecen en la presente, y a esos efectos se complementan por los solicitantes en los aspectos que los ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, y de Trabajo y Seguridad Social, señalen.

**CUARTA:** *Las personas* extranjeras que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cuentan con alguna clasificación migratoria de las previstas en la legislación anterior y que se derogan por esta Ley, las mantienen y a partir de ella se les aplican las nuevas regulaciones que se establecen.

**QUINTA:** Los impuestos sobre documentos y aranceles consulares por trámites migratorios mantienen su vigencia hasta tanto se dicten las nuevas regulaciones que los establecen.

### DISPOSICIONES ESPECIALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro del Interior para que, en el plazo de *hasta* un año a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, establezca la estructura, funciones y jerarquización que requiera la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, las unidades organizativas que la integran, así como las provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud de esta especialidad, para cumplir con las regulaciones que se establecen en esta Ley.

**SEGUNDA:** Responsabilizar al Ministro del Interior con establecer el Reglamento del Fondo de Destinación Financiera para Emergencias Migratorias y el Desarrollo de los Recursos Humanos que regula la





República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

**TERCERA:** El Ministro de Finanzas y Precios emite las disposiciones normativas requeridas, para regular los procedimientos y registros relacionados con los ingresos monetarios al Fondo de Destinación Financiera para Emergencias Migratorias y el Desarrollo de los Recursos Humanos, de las fuentes de financiamiento que se establecen en la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la **publicación en Gaceta Oficial** de la presente Ley, dicta el Decreto que la reglamenta.

**SEGUNDA:** Facultar a los ministros del Interior; de Relaciones Exteriores; Trabajo y Seguridad Social; y de Finanzas y Precios, para dictar en el marco de su competencia, las regulaciones que durante la aplicación de esta Ley se requieran.

**TERCERA:** Derogar la Ley 1312 “Ley de Migración”, del 20 de septiembre de 1976, y los decretos leyes 302, del 11 de octubre de 2012, y 327, del 31 de enero de 2015.

**CUARTA:** La presente Ley entra en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.



## PROYECTO

República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**DADA** en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinticuatro.

**JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ**

**MIGUEL MARIO DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ**